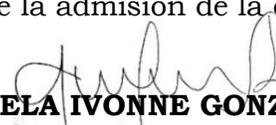




CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que ha correspondido por reparto la presente demanda, la cual, fue allegada a la ventanilla virtual el pasado 21 de marzo del 2024.

En la fecha, 1° de abril de 2024, remito la actuación al señor Juez para resolver sobre la admisión de la demanda.


ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



17001-31-03-002-2024-00078-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, nueve (9) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto I. # 146-2024

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de admisión de la presente demanda Verbal – Simulación absoluta interpuesta por Yhon Edwin Duque Nieto en su condición de heredero en la sucesión de Eudoro Duque Gutiérrez; en contra de José Eider Duque Duque como administrador y heredero de dicha sucesión, Mery Duque Duque, Rosa Emilia Duque Duque, María Genny Duque Duque, Ernestina Duque Duque, Nolberto Duque Duque, Joaquín Ricardo Duque Duque, en su condición de herederos del causante; extensiva a María Ernestina Duque de Duque como cónyuge supérstite; Santiago Duque Ríos, Daniel Duque Ríos como hijos del administrador del causante; José Otoniel Duque Posada como nieto del causante; Natalia Duque Rendón, Juan David Duque Rendón, José Ómar Duque Granados como herederos del causante en representación de José Ómar Duque Duque; Juan Víctor Duque Vélez y Melissa Duque Vélez como nietas del causante; Martha Lucía Vélez Cárdenas como nuera del causante; María Ximena Galindo Sáchica, Luis Alfonso Arango Suárez, MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA, AGROSUINOS SAS; y demás herederos indeterminados de Eudoro Duque Gutiérrez y José Ómar Duque Duque.

Revisado el escrito de demanda, así como los documentos aportados con ella, a la luz de los arts. 82 y 84 del CGP y demás normas concordantes, se observan las siguientes falencias de índole formal, que se hace necesario sean aclaradas por la parte actora:

1. Los hechos deben presentarse de forma individual, de tal manera que cada numeración contemple un supuesto fáctico independiente; esto conforme lo reclama el artículo 82-5 del CGP. En tal virtud deberán individualizarse la totalidad de los hechos de la demanda, ciñéndose la parte actora a relatar de manera clara, precisa y concreta las circunstancias fácticas que considera conllevaron a la simulación absoluta de los actos jurídicos que pretende sean declarados como simulados, absteniéndose realizar manifestaciones repetitivas; así mismo, estos deben venir redactados en orden cronológico.
2. El componente fáctico descrito no es un ejemplo de claridad; razón por la cual, deberá dilucidarse de forma clara y concisa cuáles son los negocios jurídicos que pretende sean declarados simulados de manera absoluta; pues en la narración de los hechos se agregan apreciaciones subjetivas repetitivas que entorpecen la narrativa y su comprensión.
3. Explicará y aclarará por qué se afirma que los padres de los ahora convocados eran incapaces para realizar actos jurídicos.
4. Teniendo en cuenta que las escrituras públicas son los instrumentos a través de los cuales se materializan los actos jurídicos, las pretensiones de la acción deberán ser redactadas con total precisión y claridad especificando qué tipo de negocio jurídico pretende sea declarado

simulado y que se encuentra contenido en determinada escritura, toda vez que, en la forma como está su redacción se involucran apreciaciones subjetivas de la parte y, se entiende que se declare la simulación de la escritura (sic) mas no se clarifica el negocio jurídico como tal; ello, en atención a lo dispuesto en el art. 82-4 CGP.

5. Atendiendo lo antelado, presentará las pretensiones de forma cronológica, esto es, de forma secuencial los actos jurídicos que se afirma son simulados.
6. De forma diáfana explicará por qué en la pretensión primera-19, en un primer momento deprecia la simulación de la Escritura Pública 921 del 3 de septiembre de 2021 de la Notaría Única del Círculo de Puerto Boyacá, que alude a la liquidación de la sociedad conyugal, y seguidamente afirma que ese acto está “viciado de nulidad”.
7. En virtud de lo antelado, reflejará un hecho congruente, pues una cosa es la simulación y otra diferente la nulidad.
8. En el mismo sentido, indicará cuáles son las causales de nulidad que afirma se presentan en la E.P. 921 de 2021; si está aludiendo a la E.P. propiamente dicha, o al acto jurídico que la contiene.
9. Atendiendo también lo previamente indicado, se avista una posible indebida acumulación de pretensiones, al deprecarse la nulidad del acto jurídico relacionado con la liquidación de la sociedad conyugal. Por esta razón se realizarán las aclaraciones y correcciones correspondientes.
10. Deberá hacer claridad frente a la pretensión cuarta de la demanda, si la misma es una subsidiaria respecto a las tres primeras o es una súplica adicional de la acción. En todo caso, como lo que solicita declararse nulo es el acto jurídico como tal y no el instrumento a través del cual se materializó, tendrá que especificar prístinamente cuál es aquel negocio jurídico que pretende sea declarado nulo, así como la clase de nulidad y la causal que se alega para su configuración, lo cual, deberá ajustarse a los requisitos exigidos en el art. 88 CGP si es que es una pretensión subsidiaria.
11. Advertido lo indicado en la pretensión cuarta, se atisba una indebida acumulación de pretensiones en relación con la nulidad del acto que *“ejecuto (sic) disolución y liquidación de la sociedad conyugal, sin el cumplimiento de los requisitos de Ley”*. Deberá la parte interesada despejar esta situación.
12. Aclarará el hecho vigésimo noveno, pues en varios de los puntos de la narrativa, asegura que las ventas fueron simuladas y que no hubo entrega de dinero, pero en el referido componente fáctico manifiesta que en la liquidación de la sociedad conyugal no se incluyó *“el dinero en efectivo producto de (...) las compraventas que acababa de simular con sus hermanos”*.
13. De una forma muy precisa, concreta y sin extenderse de manera repetitiva, expresará cuáles son los hechos concretos generadores de la simulación y nulidad deprecadas.

14. Se hace necesario que el apoderado aclare si está deprecando el reconocimiento de frutos civiles y naturales, evento en el cual deberá dar aplicación estricta al contenido del artículo 206 del CGP, esto es, en lo atinente al juramento estimatorio, discriminando con absoluta claridad los conceptos y montos, ello de forma razonada y explicada.
15. Deberá demandar al señor Leonardo Alberto Lozano Buriticá, Heli Lozano Rodríguez, Ana Beatriz Olivar de Lozano, Noelio Rodríguez Sierra, siempre y cuando insista en su pretensión de la declaración de simulación de los negocios jurídicos instrumentados en las escrituras públicas 853 del 13 de junio del 2018, 1987 del 28 de diciembre del 2018, ambas de la Notaría Única de Mariquita -Tolima-, y 1050 del 6 de junio del 2019 de la Notaría Primera de Manizales, debiendo cumplir con los requisitos del art. 82 CGP; además, adecuando el poder que faculte ejercer la acción frente a dichas personas.
16. Deberá allegar el avalúo catastral de los bienes inmuebles que se identifican con las siguientes matrículas inmobiliarias: 001-725532, 001-725452, 001-725491, 001-849934, 001-849780, 001-686442, 001-686391 y 001-686357. Si bien, sobre estas se efectuó solicitud al municipio de Medellín para la expedición de las copias prediales, en la respuesta ofrecida por el ente territorial, dicho trámite no está contemplado dentro de los tiempos de respuesta relacionados (*ver anexo 81*); por lo tanto, es deber de la parte actora procurar la obtención de dichos documentos para la presentación de la demanda, con el fin de cumplir con el requisito formal establecido en el art. 82-9 en consonancia con el 26-3 ambos del CGP.
17. Deberá allegar los certificados de existencia y representación legal debidamente actualizados de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA y AGROSUINOS SAS, donde se pueda constatar su representante legal y la dirección de correo electrónico.
18. Deberá aportar constancia del proceso de sucesión en el cual se indique quiénes son los herederos reconocidos en el juicio del causante Eudoro Duque Gutiérrez, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el art. 86 del CGP.
19. Si bien, en el acápite de notificaciones se indicó que los correos electrónicos de quienes serán demandados fueron obtenidos de la demandada de sucesión, revisada la misma (*anexo 75*), estos no son concordantes en su totalidad, esto es, se indica para varios de los demandados el mismo canal digital. Por lo tanto, deberá prestar el juramento solicitado en la Ley 2213 de 2022, indicando con precisión y claridad bajo la gravedad de juramento (que se entiende prestado con la petición), que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a los demandados frente a los cuales no existe concordancia con el correo electrónico informado en la demanda de sucesión y de los que allí no hacen parte, corresponde al utilizado por ellos, allegando las respectivas evidencias; siempre y cuando, sea su intención notificarlos por medio de dicho canal digital.

Esto último bajo el tamiz que una cosa es hacer la manifestación expresa bajo juramento diferido por Ley cuando así lo requiere el legislador para



una determinada situación jurídica, y otra diferente lo es prestar tal apremio, lo cual se suple, efectivamente con la presentación del escrito¹, pero esto no implica tener por realizada la primera; es por ello que teniendo clara tal diferenciación de estirpe probatoria, este judicial, en estricto acatamiento de las reglas procesales, y en aras de garantizar una adecuada integración de la relación jurídico procesal, exige tal presupuesto, todo enfocado a evitar la consumación de una causal de nulidad procesal (Art. 133, ibidem).

20. Teniendo en cuenta que la parte demandante está solicitando la práctica de medidas cautelares, y, si bien la presentación de la caución no constituye un requisito formal para la admisión de la demanda, si deberá la parte actora constituir la misma por el equivalente al 35% de la totalidad de las pretensiones de la acción declarativa, de acuerdo a la cuantía que se establecerá de conformidad con la regla establecida en el numeral 3° del art. 26 CGP; por lo que, deberá la parte accionante tener en cuenta, además, lo dispuesto en el numeral 16 de este auto; todo ello para verificar la procedencia de la cautela deprecada.

21. De no cumplirse con el requisito anterior, deberá la parte actora acreditar entonces el traslado previo consagrado en la Ley 2213 del 2022 y la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad; allegando las respectivas constancias de ello.

22. Se advierte, que el escrito de subsanación se deberá integrar en uno solo.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) DÍAS, so pena del rechazo de la misma tal como lo dispone el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AMMA

¹ Cuando el legislador consagra que un juramento se entiende prestado con la presentación de un escrito, está indicando que se releva a la persona que lo extiende de presentarse formalmente a la presencia del juez a indicar que “jura”. Toda esta solemnidad se entiende surtida con la presentación del escrito; pero sí debe hacerse de forma explícita la manifestación que implique y conlleve las finalidades del juramento diferido, hasta el punto de sistemáticamente cumplirse con la juridicidad del artículo 442 del CGP.

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6525e995b466702b011ae883ab57149bfd55e80b75bcfb103c7f519b0c1c812**

Documento generado en 09/04/2024 04:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>